



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-641/2024

PARTE ACTORA: EDGAR OSWALDO
BAÑALES OROZCO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA³

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de diez de septiembre último, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-681/2024, que a su vez, confirmó en lo que fue materia de controversia el Acuerdo IEPC-ACG-298/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, por el que se calificó y declaró válida la elección de munícipes celebrada en Tonalá y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Palabras clave: *reelección, elección consecutiva, inelegibilidad, lineamiento.*

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

² Actor, promovente, justiciable.

³ Colaboró **Manuel Mendoza Peña Loza**.

⁴ En adelante Consejo General del Instituto Electoral local.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El dos de junio se efectuó la jornada comicial en el Estado de Jalisco para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, así como de los ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tonalá.

2. Calificación y declaración de validez. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local mediante el acuerdo IEPC-ACG-298/2024 realizó la calificación y declaración de validez, así como la entrega de las constancias a los integrantes de la planilla ganadora en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

3. Impugnación local. Inconforme con el acuerdo anterior, el catorce de junio, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho juicio quedó registrado ante el Tribunal responsable con la clave JDC-681/2024.

4. Acto impugnado. Lo constituye la resolución de diez de septiembre último, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-681/2024, que confirmó en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo IEPC-ACG-298/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se calificó y declaró válida la elección de munícipes celebrada en Tonalá y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

5. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-641/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

5.1. Presentación, recepción y turno. En desacuerdo con la determinación anterior, el trece de septiembre, la parte actora promovió Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Recibidas las constancias, por acuerdo de catorce de septiembre último, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional █ determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-641/2024 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el acuerdo por el que se calificó y declaró válida la elección de municipales celebrada en Tonalá y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al actor por correo electrónico el once de septiembre⁶ y la demanda la presentó el trece siguiente,⁷ lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y como parte actora en el juicio de la ciudadanía local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate el fallo dictado por Tribunal responsable que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo IEPC-ACG-298/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se calificó y declaró válida la elección de municipales celebrada en Tonalá y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, la cual estima le causa afectación en su derecho de ser votado.

⁶ Foja 326 y 327 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-641/2024.

⁷ Foja 5 del expediente SG-JDC-641/2024.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Agravios. La parte actora formula los siguientes motivos de reproche.

PRIMERO. Alega que el Tribunal local asumió una postura restrictiva y regresiva respecto de sus derechos político-electorales, porque interpretó la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Jalisco y el Código Electoral local como una simple suma aritmética de cargos ocupados, sin atender y resolver los razonamientos vertidos en su escrito de demanda del JDC-681/2024 a la luz del control difuso de constitucionalidad como lo había solicitado el compareciente, violando además el principio de exhaustividad.

Refiere que es necesario llevar a cabo un estudio progresista del artículo 115 de la Constitución federal, ya que fue postulado por la “Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco”, al cargo de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco; cargo que es diferente al que venía desempeñando, (regidor) lo que considera no impacta de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

restrictiva o limitada su esfera jurídica, al no existir impedimento por reelección.

Señala que la limitación del periodo adicional a la luz del texto constitucional opera únicamente respecto de aquellas personas que, si son postuladas para el mismo cargo que desempeñan actualmente, porque estas personas si reúnen a cabalidad los elementos de la elección consecutiva o reelección establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diferentes resoluciones.

Indica que la postulación representa un acto previo al inicio de las campañas políticas y al día de la jornada electoral (registro de candidaturas) y no un acto posterior a ello, lo que implica que su existencia debe ser analizada y resuelta de manera previa al inicio de las campañas políticas y al día de la jornada electoral, para que el voto emitido por la sociedad sea respetado en su integridad, de manera democrática, porque de lo contrario estaríamos frente a un fraude electoral, en virtud de que la ciudadanía emitió su voto a favor de un candidato que al final de cuentas ya no va a ocupar el cargo que la sociedad le confirió con su propio voto independientemente de que sea por mayoría o representación proporcional.

Ahora, con relación al artículo 73, Fracción IV de la Constitución del Estado de Jalisco, refiere que dicho texto guarda similitud con el texto constitucional federal pues prevé que la figura de la elección consecutiva o reelección sea cuando una persona ocupa un cargo público y es postulado para ese mismo cargo público con un periodo más, situación que refiere en su caso no existe.

Por otra parte, respecto del artículo 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala que dicho numeral sigue la misma vertiente jurídica respecto al hecho incuestionable, de que la elección consecutiva o reelección versan sobre el mismo cargo que

nos ocupa y que la postulación es un acto que debe ser valorado de manera previa al inicio de las campañas y al día de la jornada electoral.

En consecuencia, refiere que de manera incuestionable los textos constitucionales federal y local establecen que no existe reelección si la postulación es sobre un cargo diferente al que se ocupa al momento de la postulación, por lo que se pregunta porque el IEPC y el Tribunal local consideran que si hay reelección basado en un razonamiento aritmético cuyo argumento versa en el hecho de que ninguna persona puede ser electo por un tercer mandato consecutivo, interpretando la Constitución federal y local de manera limitada y restrictiva violando el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar el cargo obtenido en las urnas de manera democrática.

Alega que el Tribunal local se apartó e ignoró los criterios progresistas establecidos en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las que se han establecido los elementos de la figura jurídica de la reelección mismos que fueron materia del JDC-681/2024, no obstante el Tribunal responsable no los atendió ni los respondió violando el principio de exhaustividad, por lo que en este agravio desarrolla diversas consideraciones que tienen relación con la elección consecutiva y la reelección.

Ello, para evidenciar que no se encuentra en la figura de la reelección, ya que según refiere que el derecho a votar de la ciudadanía no contó con la posibilidad de premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular, en virtud de que el cargo al que aspiró es diferente al cargo que venía desempeñando, situación que la Sala Superior ha establecido como elemento de la figura jurídica de la reelección o elección consecutiva.

Para concluir el agravio, solicita a esta Sala Regional resuelva respetando y considerando en un máximo nivel sus derechos humanos a participar en política, ser votado y ocupar un cargo, aplicando el control difuso de constitucionalidad para concluir que tanto el Instituto local como el Tribunal local han emitido resoluciones violatorias a las Constituciones federal y local, así como del Código Electoral del Estado de Jalisco y, por ende, el artículo 21 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024⁸ emitido por el Consejo General del Instituto local que considera violatorio de las disposiciones constitucionales y legales de referencia.

SEGUNDO. Alega que el Tribunal local asumió una postura restrictiva y regresiva de sus derechos político-electorales porque concluyó que el artículo 21 del Lineamiento no se contrapone al texto constitucional en específico el artículo 115 punto I, párrafo 2, al considerar una simple suma aritmética de cargos ocupados, sin atender y resolver los razonamientos vertidos en el escrito inicial de demanda del JDC-681/2024, en base al control difuso de constitucionalidad violando, además en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Refiere que lo que ha sostenido el Tribunal local ha sido superado por los argumentos expresados en el agravio primero, los que solicita se tengan insertados en obvio de repeticiones.

Asimismo refiere que como quedó acreditado con el agravio primero, la elección consecutiva y la reelección tienen su origen y razón de ser en la postulación de candidaturas que representan un acto previo al inicio de las campañas y de la jornada electoral, por tal motivo señala que ninguna autoridad administrativa o judicial en materia electoral pueden considerar que existe reelección derivado

⁸ En adelante Lineamiento.

del resultado electoral porque la reelección se da cuando se es postulado para el mismo cargo que se ejerce y no cuando el resultado de la elección, le asigna un cargo por el que no fue postulado.

Por todo lo anterior, refiere que es claro e incuestionable que el artículo 21 del Lineamiento aplicado a la parte actora viola el espíritu de libertad democrática que contiene el artículo 115 Constitucional.

TERCERO. Señala que el Tribunal local establece que la autoridad administrativa electoral tiene facultades para revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos en la etapa de calificación de la elección, declaratoria de validez y la asignación de regidurías por ambos principios, lo cual refiere es correcto, sin embargo, considera que no es procedente tratándose de reelección o elección consecutiva porque esa figura es exclusiva de la etapa de registro.

Asimismo refiere que si a esto le sumamos que la autoridad administrativa electoral llevó un análisis de inelegibilidad como si se tratara de una simple suma aritmética de cargos ocupados, se llega a la conclusión de que su actuar fue restrictivo y violenta los derechos político-electorales del compareciente, ya que en su concepto el Tribunal local debió atender y resolver los razonamientos vertidos en el JDC-681/2024 en base al control difuso de constitucionalidad para no violentar sus derechos político-electorales.

CUARTO. Refiere que el Lineamiento expedido por el Instituto local ha sido impugnado por el compareciente al momento de serle aplicado un texto que viola el artículo 115 de la Constitución federal, como primer acto de aplicación por lo que no implica ningún consentimiento al respecto.

B. Metodología. Por cuestión de método, los agravios previamente sintetizados serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁹

C. Respuesta.

Los agravios son, por una parte, **infundados** y, por la otra **inoperantes** por las razones que se explican a continuación:

Lo **infundado** de los motivos de reproche radica en que no puede considerarse como lo refiere el actor que el Tribunal responsable asumió una postura restrictiva y regresiva, bajo el argumento de que analizó la normativa aplicable como una simple suma aritmética de cargos, sin atender los razonamientos vertidos en su demanda a la luz del control difuso de constitucional que planteó en la instancia local.

Ello, pues como se advierte de la resolución impugnada el Tribunal responsable para determinar que se debía confirmar la inelegibilidad de la parte actora sustentó su determinación en la siguientes razones:

Primeramente, señaló que los artículos 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal y 73, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen que las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos podrán ser postulados **por única vez, al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente.**

Asimismo, indicó que el artículo 12 punto 1, del Código Electoral local prevé la misma disposición, en relación a que tales personas

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

funcionarias podrían ser postuladas **al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente.**

De igual forma, indicó que el numeral 4 del Lineamiento, señala que se considera reelección, cuando aquellas personas que ocupan u ocuparon un cargo, incluso temporalmente, son postuladas para ocuparlo nuevamente de forma consecutiva.

Asimismo, refirió que en el artículo 21 del Lineamiento, se establece que en caso de que una persona pretenda postularse por un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, sino una nueva elección.

También que dicho numeral prevé que, aquellas candidaturas que **no obtengan el triunfo, pero que accedan a una regiduría de representación proporcional, y esta situación las coloque en el supuesto de reelección, el Instituto verificará que los periodos consecutivos no excedan de los establecidos** en el artículo 12 del Código Electoral local, de lo contrario, la candidatura resultará inelegible para ocupar el cargo.

A partir de lo anterior, expuso diversas razones para justificar porque consideró que la parte actora partía de una premisa errónea al considerar que su postulación por tercera ocasión no podía considerarse como reelección.

Sustentando su afirmación en el hecho de que si bien, el promovente había sido postulado por tercera vez al mismo cargo de presidente municipal para el Ayuntamiento de Tonalá, también lo era que había ocupado por dos ocasiones consecutivas el cargo de regidor, situación que por sí sola, constituía un impedimento legal y constitucional.

Lo anterior, en razón de que el actor fue postulado en el proceso electoral 2017-2018 como presidente municipal para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional¹⁰, sin embargo, como no resultó electo, **ocupó el cargo de regidor por el principio de representación proporcional por primera ocasión.**

Ahora, en el proceso electoral 2020-2021, el ciudadano actor fue postulado nuevamente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento referido, por el PRI, sin embargo, no resultó electo, por lo que, **por segundo periodo consecutivo**, ocupó el cargo de regidor de representación proporcional del ayuntamiento de referencia.

Por otra parte, en el actual proceso electoral local 2023-2024, el justiciable fue postulado por tercera ocasión para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento mencionado, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, sin embargo, al no haber obtenido la mayoría de los votos para ocupar dicho cargo, es que se encontraba en el supuesto de acceder **por tercera acción consecutiva al cargo de regidor.**

Atento a lo anterior, el Tribunal responsable consideró que se configuraba la inelegibilidad del promovente, dado que si bien, fue postulado en tres ocasiones para el cargo de presidente municipal de Tonalá, Jalisco, lo cierto es que fue electo en dos ocasiones consecutivas para ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional, por lo que no podría ocupar dicho cargo de regidor en el citado ayuntamiento, **por tercera ocasión consecutiva**, ya que dicha circunstancia configuraría el impedimento en comento.

Asimismo indicó que con dicho ejercicio del cargo de regidor, en los periodos 2018-2021 y 2021-2024, el ahora actor, agotó los dos

¹⁰ En adelante PRI.

periodos consecutivos que la ley establece como limitante para ejercer el mismo cargo de manera consecutiva, y, si bien, en el presente proceso electoral fue postulado para un cargo diferente al que desempeñó, también lo es que al realizar la autoridad responsable la asignación de regidurías por representación proporcional, se dio la circunstancia de que el promovente pudiera ser regidor por dicho principio, sin embargo, debido a que el mismo ya había ejercido ese cargo en dos ocasiones anteriores de manera consecutiva, no lo podía hacer por una tercera vez.

En este sentido, refirió que la reelección conforme a la Jurisprudencia **13/2019**, bajo el rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadanía que ha sido electa para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, criterio que consideró sí aplica al presente caso.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal expuso distintas razones para justificar su determinación, en específico que la integración de las planillas para efectos de la reelección debía realizarse atendiendo a la ocupación del cargo que efectivamente ejerció el ciudadano.

Lo anterior, al sostener que la actual redacción del artículo 115 fracción I, párrafo primero de la Constitución federal establece la posibilidad de que quienes ocupen el cargo de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías puedan aspirar a ser reelectas para ocupar el mismo cargo en un periodo consecutivo, por lo que determinó que la reelección solo se ve frente a un mismo cargo.

No obstante, la parte actora omite combatir eficazmente dichos argumentos ya que se limita a señalar que era necesario realizar un estudio progresista del referido artículo 115, insistiendo que no

existe impedimento legal alguno para su reelección debido a que fue postulado para un cargo distinto al que venía desempeñando, pero sin formular argumentos para desvirtuar o derrotar las consideraciones del Tribunal responsable. De ahí que, por esa razón resulte **inoperante** esa parte de los agravios.

Al respecto, resultan aplicables la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹¹; la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA;”**¹² así como el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**¹³

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando alega que el Tribunal responsable asumió una postura restrictiva y regresiva porque concluyó que el artículo 21 del Lineamiento de Candidaturas no se contraponía al artículo 115 Constitucional, sin atender a los razonamientos vertidos en el JDC-681/2024.

Ello, pues como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local al analizar el agravio relativo a que el artículo 21 del Lineamiento transgredía su derecho político-electoral de ser votado, señaló que es la Constitución federal, así como la local y

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.

el código de la materia, en los que se establece la prohibición de que se ejerza el cargo por más de dos ocasiones consecutivas, **pues si bien no prohíben las postulaciones a otros cargos, sí lo hacen por lo que ve al desempeño del cargo**, circunstancia que refirió aconteció en este caso, toda vez que el actor ya había ejercido en dos ocasiones el cargo de regidor.

Asimismo, argumentó que la medida establecida en el artículo 21 del Lineamiento sí es acorde al texto constitucional, pues al momento de expresar que las personas que accedan a una regiduría de representación proporcional, y esta situación las coloque en el supuesto de reelección, otorga la facultad al Instituto Electoral de poder verificar que los periodos consecutivos **no se excedan**, lo cual señaló se encuentra en concordancia con los artículos 115, punto 1, segundo párrafo de la Constitución federal, 73, fracción IV de la Constitución del Estado de Jalisco y 12, punto 1 del Código Electoral local, por lo cual determinó que no correspondía inaplicar el artículo 21 del Lineamiento citado como lo pretendía el actor.

En razón de lo anterior señaló que era evidente que la redacción del artículo 21 del Lineamiento no se contrapone al texto constitucional en específico el artículo 115, punto I, párrafo 2, precisando incluso que el Lineamiento protege la restricción que dicho numeral establece al imponer la obligación a la autoridad administrativa electoral de verificar si los periodos en los que se han desempeñado las personas como presidencias municipales, regidurías o sindicaturas no se excedan del límite impuesto por la norma, por ende, concluyó que la medida del artículo cuestionado no se contrapone en ningún momento con el texto normativo vigente, pues abona a que se dé el debido cumplimiento y aplicación debida de la ley positiva.

Precisado lo anterior lo **infundado** de sus agravios radica en que contrario a lo argumentado por el actor el Tribunal responsable si

analizó los agravios vertidos en su escrito primigenio ya que realizó una interpretación conforme para determinar porque el texto del artículo 21 del Lineamiento era acorde al texto constitucional federal y, por ende, no correspondía inaplicarlo, de ahí que tampoco que se acredite la violación al principio de exhaustividad alegado.

No obstante, el promovente, es omiso en combatir de manera frontal dichos argumentos, ya que sigue insistiendo en que la elección consecutiva o reelección versan sobre el mismo cargo y él fue postulado para uno distinto del que ejerció, que no se analizaron sus planteamientos a partir del control difuso que había solicitado y que el Tribunal local ignoró los criterios progresistas establecidos en diversas resoluciones de la Sala Superior de este Tribunal, pero no aporta mayores elementos para que esta autoridad pueda analizar sus inconformidades dado solo vierte manifestaciones genéricas e imprecisas. Por dichas razones esa parte de sus agravios resulta **inoperante**.

Tampoco le asiste razón al promovente cuando alega que la elección consecutiva y la reelección tiene su razón de ser en la postulación de candidaturas que representan un acto previo al inicio de las campañas y de la jornada electoral, por lo que ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa o judicial puede considerar que existe reelección derivado de un resultado electoral.

Se estima lo anterior, porque como acertadamente lo sostuvo el Tribunal responsable conforme a los artículos 244 y 384 del Código Electoral local los pasos para el registro y la declaratoria de validez son los siguientes: primero la autoridad electoral, revisa los requisitos de elegibilidad de los candidatos a un puesto de elección popular, en dos momentos; uno cuando se solicita el registro de las candidaturas y otro, cuando hace la calificación de la elección.

Por tal razón, fue que, en el momento de la calificación de la elección, la autoridad administrativa verificó si el actor cumplía o no con los requisitos de elegibilidad previstos por la legislación electoral, y al advertir que el justiciable ocuparía un tercer periodo, en uso de sus atribuciones y funciones determinó que éste resultaba inelegible para desempeñar el cargo de regidor por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para el municipio de Tonalá, Jalisco.

De ahí que se comparta lo determinado por el Tribunal local en el sentido de que la inelegibilidad de la parte actora se encuentra ajustada a derecho, pues de conformidad al artículo 384, punto 1, fracción V del Código Electoral del Estado de Jalisco en la etapa de calificación de la elección también se puede verificar si cumple con los requisitos de elegibilidad y no solo durante la etapa de registro como lo adujo el actor, de ahí que su agravio se considere **infundado**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/97 de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**¹⁴ conforme a la cual es válido revisar la elegibilidad de una candidatura, incluso cuando ya ha sido declarado elegible por la autoridad administrativa al calificar la elección, toda vez que, como señala la jurisprudencia citada, es un imperativo esencial que las y los ciudadanos que accedan al ejercicio de los cargos de elección popular, cumplan con todos los requisitos exigidos para el pleno ejercicio del mismo, teniendo como única restricción que esa misma cuestión de elegibilidad no haya sido controvertida con anterioridad por un medio de impugnación y en el caso que nos ocupa dicho desarrollo jurisprudencial fue aterrizado en un Lineamiento.

¹⁴ Consultable en Compilación de 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 322 y 323.

Finalmente, respecto al alegato del actor en el sentido que no consintió el Lineamiento cuestionado ya que lo impugnó en el momento en que se le aplicó un texto que viola el artículo 115 de la Constitución Federal, como primer acto de aplicación.

El agravio resulta **inoperante** porque si bien, el promovente pudo impugnarlo al momento de que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, como lo refirió el Tribunal responsable también lo es que lo podía realizarlo al momento en que dicho Lineamiento le deparó el perjuicio, es decir, cuando no lo favoreció el voto de la ciudadanía para ocupar la presidencia municipal de Tonalá y al estar postulado en la lista de representación proporcional accedería a un cargo de representación proporcional.

De ahí que como lo refiere la parte actora no puede considerarse que consintió el acto, pues en ese momento era un hecho futuro e incierto si ganaría o no la elección municipal.

No obstante, lo anterior, lo **inoperante** de su motivo de reproche obedece a que al no demostrar la parte actora que el Lineamiento es inconstitucional, se concluye que la determinación de inelegibilidad por exceder los periodos para reelegirse determinada por el Instituto local y confirmada por el Tribunal responsable es acorde al principio de legalidad.

Así las cosas, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de reproche hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.